



Gobierno
de Chile

Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Atacama
223EXP706

RESOLUCIÓN Nº: 2303239
FECHA: 06 de Marzo de 2023



VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N° 35 de 01 de Abril de 2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 10/08/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en RUTA C-35, KM 14, NANTOCO, TIERRA AMARILLA, cuyo responsable es POLICLINICO ACHS NANTOCO, RUT 70360100-6, representado por ANTONIETA ANDREA CARVAJAL GARRIDO, RUN 13509642-3 domiciliado/a en RUTA C-35 KM. 14 FUNDO NANTOCO, TIERRA AMARILLA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°0013502 , levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

Se realiza revisión de 55 atenciones de urgencia desde 01 de enero de 2022 al 10 de agosto 2022, de los cuales se constata el siguiente caso no notificado: Cristopher Cabrera Contreras, Run: 17.377.044-6, que consultó por quemadura abdominal por Dormex.

Que el(la) sumariado(a) **POLICLINICO ACHS NANTOCO**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 31/08/2022, expresando lo siguiente:

Que, la sumariada presentó sus descargos manifestando que la norma técnica 142 del MINSAL, contiene notificación a la SEREMI de acuerdo a Diagnósticos Graves definidos por el MINSAL. Dentro de la atención clínica, es el médico quien tiene las facultades para realizar diagnósticos, no así los TENS. En el recinto fiscalizado, sólo se cuenta con atención de primeros auxilios por parte de una TENS (técnico en enfermería nivel superior), derivando a un centro donde se le otorgue la respectiva atención médica inmediatamente, ya que no se cuenta con médico en dichas instalaciones. Adjunta ficha de atención pre hospitalaria, donde se indica derivación para atención médica.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

D.S 88/04, Reglamento sobre Notificación Obligatoria de las Intoxicaciones Agudas con Pesticidas y Norma Técnica 142/15.

Que, el Informe Técnico elaborado por el Departamento de Acción Sanitaria calificó como grave la deficiencia detectada, toda vez que la sospecha de intoxicación aguda por plaguicida debe plantearse en cualquier persona que presenta un cuadro clínico, con síntomas sugerentes de una intoxicación aguda y que se sospecha estuvo expuesto a plaguicidas. Debe tenerse en cuenta que la exposición a plaguicidas puede darse en actividades donde se utilizan estas

sustancias, pero también por la aplicación cercana a puestos de trabajo, colegios, casas, etc. En esta ocasión el paciente acude al centro de salud por presentar quemadura abdominal por Dormex, señalar que este producto es un fitorregulador utilizado en el ámbito agrícola y que tiene como ingrediente activo la cianamida hidrogenada, clasificado por la OMS como nocivo para la salud de las personas. Por lo tanto, la notificación debe ser inmediata, para que las autoridades competentes puedan establecer las medidas de control necesarias principalmente el control del riesgo en el origen y clasificar los casos de intoxicación que se le haya notificado. El retraso en la notificación de los casos individuales o brotes impide el actuar oportuno de la SEREMI de Salud.

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el Acta de Inspección y Citación poseen el carácter de Ministros de Fe; por lo cual han quedado plenamente configuradas las infracciones a la normativa sanitaria vigente.

Que, resulta fundamental la calificación del riesgo sanitario señalada en el presente acto administrativo.

Que, la parte sumariada no posee el carácter de reincidente dentro de los plazos y condiciones señaladas en el Manual de Fiscalización Sanitaria aprobado por Resolución Exenta N° 216/12 del Ministerio de Salud.

Que, la parte sumariada en sus descargos no aborda el incumplimiento detectado en la fiscalización, ya que argumenta que no está dentro de las facultades de los tens realizar diagnósticos, ni corresponde que realice la notificación de los casos (que incluye diagnóstico), detallado en el punto 4.4.3 de la Norma técnica 142 y en sus respectivos anexos (7 y 8). Por ello es importante que el establecimiento realice un plan de mejoras que contemple el reforzamiento y capacitación de los funcionarios en esta materia normativa.

Que, el medio de prueba acompañado por la parte sumariada no desvirtúa el hecho que dio inicio al presente proceso sumarial.

Que, toda infracción a la normativa sanitaria conlleva un riesgo sanitario implícito al que se expone a la población, requiriendo sólo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurre en la especie.

Que, la multa impuesta no refleja la magnitud del riesgo sanitario asociado al caso en concreto, ya que las multas conforme lo establece el artículo 174º del Código Sanitario, podrán abarcar desde un décimo de Unidad Tributaria Mensual hasta mil Unidades Tributarias Mensuales y las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original, sin embargo, en este caso, solo se tendrá en consideración su irreprochable conducta anterior.

Que, artículo 3 del D.S. N° 88/04 dispone "Frente a la sospecha de uno o más casos de intoxicación aguda por plaguicida, el establecimiento asistencial o el médico tratante, en su caso, deberá notificar en forma inmediata por la vía más expedita a la Autoridad Sanitaria correspondiente".

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a POLICLINICO ACHS NANTOCO, RUT 70360100-6, representado por ANTONIETA ANDREA CARVAJAL GARRIDO, RUN 13509642-3 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (cinco) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

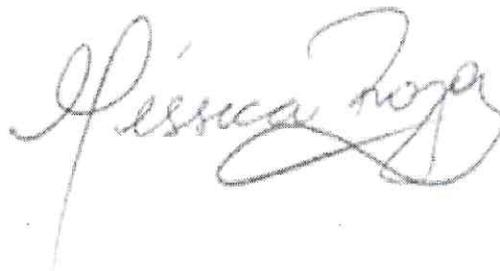
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a POLICLINICO ACHS NANTOCO al domicilio RUTA C-35 KM. 14, NANTOCO, TIERRA AMARILLA, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



JESSICA MABEL ROJAS GAHONA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA

